

SECRETARIA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha paso la demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario de la seguridad social de primera instancia promovido por **FRANCISCO JAVIER SUAREZ GIRALDO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** con radicado 2013-430, que fue presentada del 23 de octubre de 2021.



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

Auto interlocutorio No. 248

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El señor **FRANCISCO SUAREZ GIRALDO**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario de seguridad social de primera instancia que él instauró en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, mismo que fue adelantado ante este juzgado bajo el número de radicado **2013-430**.

Lo anterior, por cuanto aduce el ejecutante que hasta el momento de la presentación de la acción ejecutiva que nos ocupa, el ente convocado a la presente ejecución no ha dado cumplimiento efectivo a lo ordenado en las decisiones judiciales que evoca como título ejecutivo, proferidas dentro del proceso declarativo mencionado en precedencia.

En consecuencia, solicita el promotor del litigio que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en su favor con indexación, y las que se causen hasta la fecha en que se verifique el pago y por las agencias en derecho que se fijen el presente proceso.

Con el carácter de previa, es solicitada medida de embargo y retención de los dineros que tenga depositados COLPENSIONES en DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO GNB SUDAMERIS.

SE CONSIDERA:

Mediante sentencia de primera instancia proferida por este mismo Juzgado el 16 de septiembre de 2014, dentro del proceso ordinario laboral radicado 2013-430, se dispuso:

"PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de **"PRESCRIPCIÓN"** respecto a las mesadas pensionales causadas con antelación al 08 de agosto de 2010, y **NO PROBADAS** las excepciones de **"AUSENCIA DEL REQUISITO PARA ACCEDER AL DERECHO RECLAMADO Y PETICIÓN ANTES DE TIEMPO"** propuesta por **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor **FRANCISCO JAVIER SUAREZ GIRALDO** es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 del 1993 y como tal tiene derecho a que se le reconozca la pensión de vejez bajo las previsiones del artículo 12 del acuerdo 049 del 1994.

TERCERO: DECLARAR que el traslado al régimen de ahorro individual realizado por el señor **SUAREZ GIRALDO** es inválido, y por lo tanto su afiliación al régimen de prima media se encuentra vigente.

CUARTO: CONDENAR a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer a favor del señor **FRANCISCO JAVIER SUAREZ GIRALDO** la pensión de vejez con sus correspondientes mesadas adicionales desde el 11 de noviembre de 2007, sin embargo, dicho pago se realizará a partir del 08 de agosto de 2010, con las correspondientes mesadas adicionales, incrementos legales y debidamente indexada conforme a los lineamientos trazados en la parte motiva del proveído.

QUINTO: ABSOLVER a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de los restantes pedimentos de la demanda incoada en su contra por el señor **SUAREZ GIRALDO**.

SEXTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** a cancelar las costas procesales en un porcentaje del 80% a favor del demandante, como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.500.000"

Dicha decisión fue remitida ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial para que se resolviera el recurso de apelación presentado por la parte actora, Corporación que se pronunció al respecto a través de providencia del 14 abril de 2015, en los siguientes términos:

"PRIMERO: REVOCA la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, el día 16 de septiembre 2014 el señor **FRANCISCO JAVIER SUAREZ GIRALDO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, pero por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: ABSOLVER a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de todas las pretensiones incoadas en contra por el señor **FRANCISCO JAVIER SUAREZ GIRALDO**.

TERCERO: ORDENAR a **COLPENSIONES** que proceda a realizar la devolución de los aportes del señor **FRANCISCO JAVIER SUAREZ GIRADLO** a la sociedad administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A

CUARTO: SE IMPONEN COSTAS de segunda instancia a cargo de la demandante a favor de **COLPENSIONES**".

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SL2833-2021 del 21 de junio de 2021 (Radicación 71341), decidió el recurso de casación interpuesto por el demandante, en los siguientes términos:

"CONFIRMA íntegramente la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, el 14 de septiembre de 2014, en su lugar se dispone:

"PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de **"PRESCRIPCION"** respecto a las mesadas pensionales causadas con antelación al 08 de agosto de 2010, y **NO PROBADAS** las excepciones de **"AUSENCIA DEL REQUISITO PARA ACCEDER AL DERECHO RECLAMADO Y PETICION ANTES DE TIEMPO"** propuesta por **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor **FRANCISCO JAVIER SUAREZ GIRALDO** es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 del 1993 y como tal tiene derecho a que se le reconozca la pensión de vejez bajo las previsiones del artículo 12 del acuerdo 049 del 1994.

TERCERO: DECLARAR que el traslado al régimen de ahorro individual realizado por el señor **SUAREZ GIRALDO** es invalido, y

por lo tanto su afiliación al régimen de prima media se encuentra vigente.

CUARTO: CONDENAR a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer a favor del señor **FRANCISCO JAVIER SUAREZ GIRALDO** la pensión de vejez con sus correspondientes mesadas adicionales desde el 11 de noviembre de 2007, sin embargo, dicho pago se realizará a partir del 08 de agosto de 2010, con las correspondientes mesadas adicionales, incrementos legales y debidamente indexada conforme a los lineamientos trazados
En la parte motiva del proveído.

QUINTO: ABSOLVER a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de los restantes pedimentos de la demanda incoada en su contra por el señor **SUARES GIRALDO**.

SEXTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** a cancelar las costas procesales en un porcentaje del 80% a favor del demandante, como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.500.000”

Posteriormente, mediante auto interlocutorio No. 1056 del 22 de octubre de 2021, la Secretaría de este Despacho liquidó y aprobó las costas causadas durante el trámite del proceso ordinario laboral que se viene mencionando, así:

"A cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a favor de **FRANCISCO JAVIER SUAREZ GIRALDO**:

Primera Instancia en 80%:	\$1.500.000,00
Segunda Instancia:	\$ 0,00
Casación:	\$ 0,00
Sin gastos de Secretaria	
TOTAL.....	\$1.500.000,00

Ahora bien, frente al juicio ejecutivo, establece el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante **o que**

emane de una decisión judicial o arbitral firme." (Negrilla fuera del texto).

Para el caso que nos ocupa, la anterior disposición debe ser interpretada en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable a este contencioso por remisión expresa del artículo 145 de la norma adjetiva laboral, el cual reza:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las **que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."* (Negrilla fuera del texto).

Descendiendo a las circunstancias fácticas del caso concreto, de conformidad con los apartes normativos en cita, encuentra esta juzgadora que las providencias judiciales evocadas por el ejecutante como base de sus pretensiones prestan mérito ejecutivo, pues en primer lugar, en ellas constan una obligación que reúne las condiciones determinadas en el artículo 422 de la norma adjetiva civil: claridad, expresión y exigibilidad; y en segundo lugar, se trata de decisiones judiciales en firme, es decir, debidamente ejecutoriadas y contra las cuales ya no procede recurso alguno.

Establecida claramente la obligación que recae sobre la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de cara a la decisión proferida dentro del proceso declarativo que precede este contencioso ejecutivo, en concordancia con las afirmaciones realizadas por el actor en la demanda bajo estudio, este Despacho libraré mandamiento de pago en su contra, por las siguientes sumas de dinero líquidas y/o liquidables:

- a) **POR CIENTO NUEVE MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$109.094.366,00)**, por concepto de diferencias en las mesadas pensionales causadas desde 08 agosto de 2010 hasta 31 de octubre 2021.
- b) Por las mesadas que se sigan causando, desde el 01 de noviembre de 2021 a futuro

- c) Por la indexación de todas las sumas de dinero que se adeuden a partir del 8 de agosto de 2010, hasta la fecha en que se verifique el pago.
- d) Por la suma de \$1.500.000.00, correspondientes a las agencias en derecho (costas procesales) fijadas dentro del proceso declarativo.

Sobre las costas que se causen en esta instancia se decidirá en el momento procesal oportuno para ello.

De la Medida Cautelar solicitada:

Se procede ahora a resolver la solicitud de embargo y retención de dineros presentada con la demanda ejecutiva, visible en el plenario, la cual es planteada en los siguientes términos:

"(...) sírvase Señora Juez ordenar el EMBARGO de las sumas de dinero depositadas en los establecimientos bancarios que a continuación relaciono, y que posee COLPENSIONES, identificado con el Nit número 9003366004 - 7, con base en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso:

Cuenta de Ahorros en BANCOLOMBIA Oficina Principal ubicada en la ciudad de Manizales (Caldas); BANCO DAVIVIENDA Oficina Principal ubicada en la ciudad de Manizales (Caldas); BANCO DE OCCIDENTE Oficina Principal ubicada en la ciudad de Manizales (Caldas); BANCO GNB SUDAMERIS Oficina Principal ubicada en la ciudad de Manizales (Caldas).

Solicito oficiar a los Señor (es) Gerente (s) de dichas entidades Bancarias comunicándole la medida, por el valor que cubra el total de la obligación.

Solicito oficiar a los Señores Gerente (s) de dichas entidades Bancarias comunicándole la medida, advirtiéndole además que pese a la inembargabilidad de los recursos del Fondo de Pensiones, la medida de embargo es para obtener el pago de un retroactivo de mesadas pensionales causadas hasta la fecha, en un proceso de pensiones que instaura DOLLY URIBE AREIZA, en consecuencia, no se está cambiando o dándole un uso diferente a los recursos embargados, puesto que son para el mismo fin. (...)"

De cara a la solicitud bajo estudio, se trae a colación el artículo 101 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el cual dispone que:

"Solicitado el cumplimiento por el interesado y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de los inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución".

Respecto a la retención de sumas de dinero, indica el artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable a este contencioso por remisión normativa prevista en el artículo 145 del Estatuto Procesal del Trabajo y la seguridad social, que:

"Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."

Con base en este contexto normativo, el despacho accede a la solicitud presentada por la parte ejecutante, pero teniendo en cuenta las limitaciones señaladas en precedencia por el artículo 593 de la norma adjetiva civil, sin tener en cuenta el valor de las costas, dado que los recursos de la entidad ejecutada son de la seguridad social y no es dable para este despacho cambiar su destinación.

Así las cosas, se **DECRETARÁ EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que a cualquier título, posea o llegue a poseer la entidad ejecutada en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO GNB SUDAMERIS de la ciudad de Manizales.

En aras de fijar el límite de la medida, se permite el despacho basarse en la siguiente liquidación PROVISIONAL del retroactivo pensional, es decir, lo ordenado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y actualizado a la fecha de la presente providencia, así:

FECHAS		N° DE PAGOS	MESADA	MESADA TOTAL
INICIO	FIN			
8/08/2010	31/12/2010	6	\$515.000	\$ 2.969.818,00
1/01/2011	31/12/2011	14	535.600	\$ 7.498.400,00

1/01/2012	31/12/2012	14	566.700	\$	7.933.800,00
1/01/2013	31/12/2013	14	589.500	\$	8.253.000,00
1/01/2014	31/12/2014	14	616.000	\$	8.624.000,00
1/01/2015	31/12/2015	14	644.350	\$	9.020.900,00
1/01/2016	31/12/2016	14	689.455	\$	9.652.370,00
1/01/2017	31/12/2017	14	737.717	\$	10.328.038,00
1/01/2018	31/12/2018	14	781.242	\$	10.937.388,00
1/01/2019	31/12/2019	14	828.116	\$	11.593.624,00
1/01/2020	31/12/2020	14	877.803	\$	12.289.242,00
1/01/2021	31/10/2021	11	908.526	\$	9.993.786,00
TOTALES				\$	109.094.366,00

Más la diferencia de las mesadas que se han seguido causando hasta la fecha:

FECHAS		N° DE PAGOS	MESADA	MESADA TOTAL
INICIO	FIN			
1/11/2021	31/12/2021	3	\$515.000	\$ 2.952.600,00
1/01/2022	31/03/2022	3	535.600	\$ 1.606.800,00
TOTALES				\$ 4.559.400,00

Al momento de expedir la comunicación a la respectiva entidad bancaria se hará saber que la medida de embargo no debe superar la suma de **\$170.480.649,00**, que corresponde al valor de las sumas líquidas de dinero cuyo pago fue ordenado, más un cincuenta por ciento.

En cuanto a la notificación del presente mandamiento de pago a la parte ejecutada, debe basarse el Despacho en lo preceptuado en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión normativa prevista en la norma adjetiva laboral, el cual dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

*"(...) Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta **(30) días siguientes** a la ejecutoria de la sentencia, o a la **notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior**, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)"* (Negrilla fuera del texto).

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el auto de estese a lo dispuesto por el superior corresponde al auto de sustanciación No. 2088 del 14 de octubre de 2021, que fue notificado por estado el día **15 de octubre siguiente**, mientras que la demanda ejecutiva bajo estudio fue presentada el día **19 de los mismos mes y año**, es decir, que no transcurrieron más de treinta (30) días hábiles con posterioridad a la

ejecutoria del auto en mención, por lo cual el presente mandamiento ejecutivo será notificado mediante **anotación en estado** a la entidad demandada.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a favor del señor **FRANCISCO JAVIR SUAREZ GIRALDO**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) POR CIENTO NUEVE MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$109.094.366,00)**, por concepto de diferencias en las mesadas pensionales causadas desde 08 agosto de 2010 hasta 31 de octubre 2021.
- b)** Por las mesadas que se sigan causando, desde el 01 de noviembre de 2021 a futuro.
- c)** Por la indexación de todas las sumas de dinero que se adeuden a partir del 8 de agosto de 2010, hasta la fecha en que se verifique el pago.
- d)** Por la suma de \$1.500.000.00, correspondientes a las agencias en derecho (costas procesales) fijadas dentro del proceso declarativo.

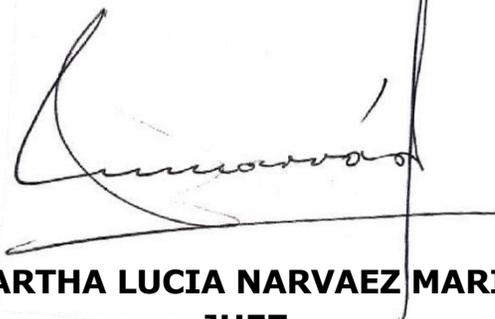
Sobre las costas que se causen en esta instancia se decidirá en el momento procesal oportuno para ello.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** posea, o llegue a poseer la entidad ejecutada en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO GNB SUDAMERIS de la ciudad de Manizales.

Al momento de expedir la comunicación a las respectivas entidades bancarias se hará saber que la medida de embargo no debe superar la suma de **\$170.480.649,00** que corresponde al valor de las sumas líquidas de dinero cuyo pago fue ordenado, más un cincuenta por ciento

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto al demandado mediante anotación en estado, advirtiéndole que dispone de un plazo de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

En estado **No. 047** de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, **18 de marzo de 2022.**



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria